

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

(Continuacion.)

TÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prision ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en pais extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en pais distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un pais que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinen en los tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida la extradición.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero

será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la nacion en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, y en relacion la pretension ó dictámen del Fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del art. 826 en que aquella se funde.

Art. 833. Cuando la extradi-

cion haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que, al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.º El que se hubiese fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial

el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última, cuando no se haya decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.^a La del número del artículo 835 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.^a El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero responsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado, se hallase pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion

de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asímismo se verificará el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero responsable, se observará lo que se dispone en los arts. 634 y 35.

Art. 845. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultacion.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los arts. 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado.

Se continuará.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

(Continuacion.)

Art. 15. Para que tenga lugar la venta de remedios ó medicamentos

galénicos ó compuestos del extranjero, lo solicitarán por medio de instancia un Profesor de Medicina y Farmacia, acompañando á la misma el medicamento cuya introduccion se desea y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste su composicion. Para resolver acerca de estas instancias procederá informe de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana, y dictámen de la Junta superior de Sanidad.

Art. 16. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 17. Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un librito copiator registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 18. Los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, podrán anunciar éstos en periódicos de su especialidad y tambien en los que no lo sean, siempre que su espíritu y redaccion se sujeten á las formas serias y sencillas que prescriben el decoro y dignidad profesionales.

Art. 19. El Farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.^o de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el artículo 6.^o

Art. 20. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueños ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 21. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los hijos menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el art. 5.^o

Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.^o

Art. 22. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.^o y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 23. Las boticas de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 24. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular.

Las Casas de Salud tendrán indispensablemente al frente de sus boticas ó botiquines un Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, encargado responsable del despacho de los medicamentos.

Art. 25. Las boticas ó botiquines de los establecimientos de baños minerales distantes de poblados, serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado y su despacho estará en lo posible á cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

Las fincas azucareras sólo podrán tener aquellas sustancias de primera necesidad para un caso imprevisto, debiendo ser surtidas por Farmacéuticos con oficina abierta, y estarán bajo la inmediata vigilancia del Subdelegado de la jurisdiccion.

CAPITULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 26. Será obligacion de todo Farmacéutico con botica abierta poner un petitorio oficial ó catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparacion.

Art. 27. Será incumbencia de la Academia de Medicina de la Habana cuidar de la formacion, relacion, impresion y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 28. Redactará dichas tres obras oficiales una Comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de éstos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de la Habana y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobernador general, á propuesta por la Junta Superior de Sanidad.

Será Presidente de la Comision el mismo que lo sea de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 29. Los trabajos de esta Comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa los Vocales de la Comision que no fueren Académicos.

Art. 30. Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán á la Junta superior de Sanidad, la cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de Ultramar, se pasa-

rán á la Real Academia de Medicina de la Habana para que proceda á su impresion y expencion.

Art. 32. En cada decenio ó antes, si así lo creyere conveniente el Gobernador general, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una Comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 28, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 33. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyere más conveniente.

Art. 34. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales, quedarán á favor de la Real Academia de Medicina de la Habana las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno general de la isla.

Art. 35. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 36. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y Catálogos que ha de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se vá á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de Medicina, Cirugia y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 37. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 38. Devuelto el expediente con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librárá certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrir hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el artículo 42.

Art. 39. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Junta provincial de Sanidad ó á la Real Academia de la Habana.

Art. 40. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 41. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese, acompañando original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 42. El Subdelegado ó Farmacéutico Visitador percibirá 12 pesos y medio por cada una de estas visitas y 2 pesos y medio más por cada legua que distare el pueblo de la cabecera del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 2 pesos y medio fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 19 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 43. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capitulos 2.º, 5.º y 7.º girando las visitas que estimen convenientes sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 44. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico, propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 45. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas, como Secretario, el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de excepcion el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del

pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 46. En vista de la queja producida del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad ó á la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales del distrito, el Gobernador resolverá lo que procede segun las leyes y reglamentos.

Art. 47. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 25 pesos y 12 y medio el Secretario, y ambos 5 pesos más por cada dos leguas que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiese visitado, si resultan aprobados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá además contra el denunciador (no siendo éste Autoridad constituida), en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPÍTULO V.

Del comercio de drogueria.

Art. 48. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque la tengan tambien en Medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 49. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 50. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta al por mayor la de una cantidad medida ó número de cada sustancia ó preparado que no baje de la cuarta parte de la unidad establecida en los precios corrientes de las droguerías al por mayor.

Art. 51. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor y al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 52. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de drogueria artículo alguno de los que correspondan á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 53. Para los efectos de los artículos 49 y 51 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.

Art. 54. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de drogueria, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infractores.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Cajero de los fondos de primera enseñanza, esta corporacion ha acordado anunciar nuevamente la vacante por término de quince dias, en cuyo plazo deberán presentar los que se crean aptos para desempeñar dicha plaza sus salicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta corporacion, advirtiéndole que, para obtener dicho cargo, será requisito indispensable prestar fianza á satisfaccion de la Junta provincial de Instruccion pública por la cantidad de 73.553 pesetas 32 céntimos, y disfrutará el haber anual de 1.000 pesetas.

Logroño 13 de Enero de 1883.—El vicepresidente, Nicanor de Rivas.—P. A., Joaquin Farias, secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

Impuestos.

Circular.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Delegacion, con fecha 30 de Noviembre último, la Real órden que sigue:

«Con fecha 30 de Octubre próximo pasado, se dijo por este centro directivo al delegado de Hacienda en la provincia de Valencia lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, á esta Direccion general, la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta

al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por los maestros de primera enseñanza de los establecimientos penales de Valencia solicitando que se aclare el texto referente á la excepcion de descuento sobre los haberes de maestros de instruccion primaria que consigna la vigente instruccion para el cumplimiento de la ley del impuesto sobre sueldos y asignaciones incluyendo á los maestros de dichos establecimientos. En vista y consideracion que aunque la excepcion de que trata el capítulo 2.º, párrafo 1.º, artículo 21 de dicha instruccion sólo se refiere á los maestros de instruccion primaria que cobran sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, debe considerarse como de carácter general puesto que en 1.º de Octubre de 1876 se exceptuó tambien á todos los maestros de instruccion primaria de cualquier establecimiento público dependiente del Estado, de la provincia ó del municipio, y en 18 de Diciembre siguiente se confirmó esta excepcion, comprendiendo en ella á los de la Escuela Nacional de sordos mudos; y considerando que los motivos que puede haber para consignar en la ley la excepcion á favor de los maestros que perciben sus haberes de fondos provinciales y municipales existen respecto á los demás; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el informe emitido por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que los maestros de instruccion primaria, ya perciban sus haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar el cumplimiento de la preinserta Real orden.

Logroño 13 de Enero de 1883.
—El delegado de Hacienda,
Luis M. de Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Juan Manuel Farias, juez municipal de Logroño y encargado del de 1.ª instancia por vacante.

Hago saber: Que no habiendo alcanzado el producto de los bienes vendidos á D. Pedro Ruiz y Ruiz, vecino de Isallana, á cubrir las responsabilidades de principal, intereses y costas en el pleito de menor cuantía seguido á instancia de D. Julian Jimenez, vecino de Viguera, y por la ausencia y rebeldía del primero los estrados del tribunal, se anuncia la venta de bienes del mismo, sitos en la jurisdiccion de Nalda, que se expresan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar el dia diez y seis de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este tribunal.

Pesetas.

Una pieza en Estrada, de 8 celemines: linda O., M. y P.; Paulino Cuadra, y N. Agustin Préjano, tasada en 360
Otra en la Lleca, de 4 celemines: linda O., Florencio Cuadra; M., herederos de José Martinez; P.,

Pesetas.
Gregorio Medrano, y N., Luis Peso, tasada en . . . 100
Y otra en Revilla, de 3 celemines: linda O., Dolores Díez; M., Justa Barron; P., herederos de Agapito Ruiz, y N., Gregorio Medrano, tasada en . . . 75

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Manuel Farias.—P. S. M., Pablo Apellaniz Enrique.

Don Rafael Alamo y Castillo, teniente coronel graduado, comandante de infantería y juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden como juez fiscal de la causa seguida, por el delito de haber desaparecido del punto de su residencia, contra el soldado perteneciente á la Caja de recluta de esta provincia, Manuel Fernandez Incógnito, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que, en el término de treinta dias, á contar desde su publicacion, comparezca en el cuartel

de la Merced de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan, pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á los doce dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Alamo.

Don Cayetano Ibarra Sanchez, 2.º ayudante, teniente del regimiento cazadores de Almansa, 13.º de caballería, y fiscal del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, como juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado del 4.º escuadron de este Regimiento, José Zapater Morrajan, natural de Olocau, provincia de Castellon, por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo para que, en el término de diez dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Caballería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será juzgado por el consejo de guerra competente, sin mas llamarlo ni emplazarlo.

Dado en Logroño á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano Ibarra.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 16 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	735,556	85	6,05	O. Calma.	Mínima á la sombra, 2,0 Termómetro seco, 6,4 Termómetro húmedo, 5,2 Mínima por irradiacion, 0,1	1,0		12	Despejado.
3 tard.	735,103	64	6,35	O. Brisa.	Máxima al sol, 21,5 Termómetro seco, 11,3 Termómetro húmedo, 8,0 Máxima á la sombra, 12,0 Kilómetros, 131,050				Idem.